

OSIN



26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADON: JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0142-2018-INPE/TD

Lima, 26 NOV 2018

VISTO: El Informe N° 004-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 03 de enero de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados del Expediente N° 233-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0124-2017-INPE/TD-ST de fecha 06 de noviembre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los siguientes servidores:

- i) **VIDAL SOTO DOSANTOS**, Especialista de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, quien aun habiendo tomado conocimiento que la servidora Jacquelim Iris Cortez Cortez no asistió a prestar labores el día 20 de enero de 2017, no habría comunicado al Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Oriente Pucallpa de ello, transgrediendo el procedimiento previsto para la remisión del record de asistencia y los formatos para la elaboración de la planilla única de pagos, induciendo en error al personal de la sede regional al ocultar tal inasistencia y el procedimiento efectuado en la suscripción de la Papeleta de Comisión de Servicio N° 008365 por la servidora Esperanza Inés Delgadillo Bustamante, y alterando el trámite administrativo con la finalidad que no se realizaran descuentos sobre las remuneraciones de esta última; y,
- ii) **ESPERANZA YNES DELGADILLO BUSTAMANTE**, responsable del Área Legal del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, quien habría suscrito la Papeleta de Comisión de Servicio N° 008365 en favor de la servidora Jacquelim Iris Cortez Cortez, aun cuando tenía conocimiento que esta última con fecha 20 de enero de 2017 asistiría a una diligencia policial de carácter personal y no relacionada a las funciones y labores prestadas en la Entidad, transgrediendo de esta manera los procedimientos vigentes para el otorgamiento de licencias de tal naturaleza y alterando el trámite administrativo con la finalidad que no se realizaran descuentos sobre las remuneraciones de esta última;

Que, mediante Oficio N° 338-2017-INPE/23-543-RR.HH, el Administrador y el Especialista de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, remiten los cargos de Notificación N° 00541 y N° 00542-2017-INPE/ST-LCEPP, ambos de fecha 30 de noviembre de 2017, donde constan que los servidores **VIDAL SOTO DOSANTOS** y



26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

ESPERANZA YNES DELGADILLO BUSTAMANTE fueron notificados el 07 de diciembre de 2017 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, con la Resolución de Secretaría Técnica N° 0149-2017-INPE/TD-ST de fecha 30 de noviembre de 2017 y sus antecedentes, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus descargos;

Que, con fecha 19 de enero de 2018 se recibió el Informe N° 004-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 03 de enero de 2018, del órgano de instrucción donde propone imponer la sanción administrativa de suspensión, sin goce de remuneraciones, por diez (10) días al servidor **VIDAL SOTO DOSANTOS**, y cinco (05) días a la servidora **ESPERANZA YNES DELGADILLO BUSTAMANTE**, considerando que se han acreditado las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con fecha 26 de enero de 2018, los servidores **VIDAL SOTO DOSANTOS** y **ESPERANZA YNES DELGADILLO BUSTAMANTE** fueron notificados con el Informe N° 004-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 03 de enero de 2018, otorgándoles un plazo de 05 días hábiles para que presenten sus descargos ante el Tribunal Disciplinario, conforme se advierte de los cargos de Notificación N° 00003 y N° 00004-2018-INPE/TD-P, de fecha 24 de enero de 2018, respectivamente;

Que, con fecha 05 de febrero de 2018, la servidora **ESPERANZA YNES DELGADILLO BUSTAMANTE** presentó su escrito de descargo respecto a las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0124-2017-INPE/TD-ST de fecha 06 de noviembre de 2017 y a la propuesta de sanción contenida en el Informe N° 004-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 03 de enero de 2018; asimismo, la servidora no asistió a prestar su informe oral, programado para el miércoles 21 de marzo de 2018, así como, el servidor **VIDAL SOTO DOSANTOS**, a la fecha de emisión de la presente resolución, no ha presentado descargo alguno ante el Tribunal Disciplinario;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión:

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario “[...] Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título”;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que “[...] Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo”;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que “El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo



ES. REBAZAT



D.F. RAMOS V



26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0142-2018-INPE/TD

establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

3. Descargo de los procesados

Que, el servidor **VIDAL SOTO DOSANTOS**, presentó su descargo ante el órgano de instrucción, manifestando lo siguiente:

- i) Estuvo de vacaciones del 13 al 30 de enero de 2017, encargando el despacho a la servidora Kriss Stephanie Torres Isuiza, siendo ésta quien recabo la papeleta por comisión de servicio de la servidora Jacquelim Iris Cortez Cortez recabó para el día 20 de enero de 2017;
- ii) El 30 de enero de 2017 se comunicó vía telefónica con la servidora Kriss Stephanie Torres Isuiza, quien le manifestó que halló irregularidades en la justificación por comisión de servicio de su colega Jacquelim Iris Cortez Cortez, y procedería a su devolución, ante lo cual él indicó que era lo correcto, no avalando la actitud de esta última;
- iii) El 03 de febrero de 2017 tomó conocimiento de la denuncia en su contra interpuesta por la servidora Jacquelim Iris Cortez Cortez, fecha en la cual estaba confeccionando el reporte de asistencia para la elaboración de las planillas de pago del personal del recinto penal;
- iv) Con motivo de la denuncia por abuso de autoridad interpuesta por la servidora Jacquelim Iris Cortez Cortez, y al mencionar que le habría ocasionado daño económico, él suspendió temporalmente reportar la inasistencia de la servidora, mientras no se resolviera el caso con el debido procedimiento, lo que implica el ejercicio de su derecho de defensa y la obtención de una decisión motivada y fundamentada acorde a derecho;
- v) El debido proceso es de aplicación al procedimiento administrativo, conforme lo reconocen las normas legales y el Tribunal Constitucional;
- vi) En otras oportunidades ha reportado las inasistencias de los servidores en el mes inmediato, para lo cual señala el caso de Melecio Bernardo Garro Silva y Jhon Peeter Reátegui Paucar, quienes incurrieron en inasistencias el 28 de noviembre de 2015 y 17 de febrero de 2016, y recién al mes siguiente se realizó el descuento por presentar sus justificaciones en forma extemporánea, para lo cual presenta los reportes de asistencia del personal nombrado de los meses de diciembre de 2015 y marzo de 2016;





J. Cortez
ABOG. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

- vii) De acuerdo al Informe N° 020-2017-INPE/23-07-AIPR del Coordinador Regional de Inteligencia de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, no cometió abuso de autoridad y tampoco inconducta funcional alguna en contra de la servidora Jacquelim Iris Cortez Cortez, y como fue resuelto administrativamente, se procedería a informar de la inasistencia de la servidora en el mes de diciembre de 2017;
- viii) Durante sus diecinueve años de servicio no admitió solicitudes de servidores para obtener beneficios irregulares, y por tales hechos ha sido denunciado o querrellado, con la finalidad de ser intimidado;
- ix) No se inició procedimiento administrativo disciplinario sobre la servidora Kriss Stephanie Torres Isuiza;

Que, la servidora **ESPERANZA YNES DELGADILLO BUSTAMANTE**, presentó su descargo ante el órgano de instrucción, manifestando lo siguiente:

- i) La responsable del área de personal evaluó primigeniamente lo requerido por la servidora Jacquelim Iris Cortez Cortez, expidiendo la papeleta en mención, que fue visada y numerada por la servidora Kriss Stephanie Torres Isuiza;
- ii) El área legal no cuenta con los formatos de papeletas, solo teniendo estos el área de personal;
- iii) Si bien firmó la papeleta de comisión de servicio, esto fue con motivo que previamente ya había sido evaluado por la responsable de personal, además que en aquella oportunidad se encontraba recargada de labores y confió en la buena fe de la especialista de personal y de la servidora Jacquelim Iris Cortez Cortez, quien le mostró la citación policial de la Comisaría de Tingo María;
- iv) Tales hechos la indujeron en error;
- v) No existió dolo, como se le pretende atribuir en la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario;
- vi) Cuestiona la tipificación de la falta imputada, pues se trata de una falta leve y no de una falta grave;
- vii) La Directiva N° 003-2014-INPE-URH "Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario - INPE" cuenta con un vacío insalvable, pues en cuanto a las citaciones policiales, judiciales o administrativas particulares, no se indica que éstas se encuentren sujetas a descuento dinerario, teniendo el servidor la obligación de acudir a ellas;

Que, corresponde señalar que los servidores **VIDAL SOTO DOSANTOS** y **ESPERANZA YNES DELGADILLO BUSTAMANTE**, no solicitaron informar oralmente ante el órgano de instrucción;

Que, asimismo, con fecha 05 de febrero de 2018, la servidora **ESPERANZA YNES DELGADILLO BUSTAMANTE** presentó su escrito de descargo luego de haber sido notificada con el Informe N° 004-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 03 de enero de 2018, señalando lo siguiente:





26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JUVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0142-2018-INPE/TD

- i) De conformidad con la disposición contenida en el numeral 7 inciso c) de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH, la responsable sería la servidora Kriss Stephanie Torres Suiza, encargada de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, pues ésta autorizó a la servidora Jacqueline Cortez Cortez a salir de comisión de servicio, facilitándole una papeleta firmada y sellada a mano alzada;
- ii) La jefatura del Área Legal no es la última *ratio* para que el personal salga de comisión de servicio y/o permiso, pues las solicitudes son consultadas y evaluadas por el responsable de la Oficina de Recursos Humanos;
- iii) Si bien firmó la papeleta de comisión de servicio de la servidora Jacqueline Cortez Cortez, fue porque esta fue autorizada y evaluada por la responsable de Recursos Humanos del penal, siendo ella quien negligentemente otorgó la comisión de servicio en mención;
- iv) La sanción propuesta se basa en hechos inexistentes y exagerados, en tanto no existió concertación de voluntades para obviar el descuento de un día de trabajo para la servidora Jacqueline Cortez Cortez;
- v) No debe tomarse en cuenta el Oficio N° 2819-2017-INPE/09.01 de fecha 22 de noviembre de 2017, porque contiene una interpretación subjetiva y de carácter personal, por lo que no debe tomarse en cuenta como medio de prueba en el momento de la decisión final;

Que, corresponde señalar que aun cuando se programó la presentación de informe oral ante este Tribunal Disciplinario, para el 21 de marzo de 2018, de la que fue notificada válidamente la servidora **ESPERANZA YNES DELGADILLO BUSTAMANTE** el 09 de marzo de 2018, conforme obra del cargo de Notificación N° 0095-2018-INPE/TD-P de fecha 08 de marzo de 2018, la procesada no se apersonó para participar en la citada diligencia;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por los servidores **VIDAL SOTO DOSANTOS** y **ESPERANZA YNES DELGADILLO BUSTAMANTE**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que la servidora Jacquelim Iris Cortez Cortez fue citada para participar a una declaración policial con fecha 20 de enero de 2017, la misma que no se encontraba relacionada a sus funciones, sino a una cuestión de índole personal, conforme obra de la citación policial de fecha 16 de enero de 2017 emitida por el Comisario de Tingo María (fojas 23), en la que se señala “POR

26 NOV. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

INTERMEDIO DE LA PRESENTE QUEDA UD. NOTIFICADA PARA QUE SE PRESENTE ANTE ESTA DEPENDENCIA POLICIAL EL DIA 20ENE2017 A HORAS 10.00 CON LA FINALIDAD DE RECIBIR SU DESCARGO Y SU APRECIACION 'PSICOLÓGICA EN VISTA QUE SE LLEVA A CABO UNA DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR (MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO) DEBIENDO ASISTIR CON SU ABOGADO DE LIBRE ELECCION' (énfasis agregado)", así como de la Constancia de fecha 20 de enero de 2017 suscrita por el mismo funcionario (fojas 22), en la que se consigna lo siguiente "POR INTERMEDIO DE LA PRESENTE SE COMUNICA QUE LA PERSONA DE JAQUELIM IRIS CORTEZ CORTEZ IDENTIFICADA CON DNI. 23010026 SE PRESENTO ANTE ESTA DEPENDENCIA POLICIAL EL DIA 20ENE2017 A HORAS 10.00 HASTA LAS 13:00 APROX. RECIBIENDO SU DECLARACIÓN Y OTRAS DILIGENCIAS POLICIALES ANTE UNA DENUNCIA QUE SE LLEVA ACABO POR VIOLENCIA FAMILIAR (MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO)" (énfasis agregado);

- ii) Está acreditado que la Papeleta por Comisión de Servicio N° 008365, fue suscrita por la servidora **ESPERANZA YNES DELGADILLO BUSTAMANTE**, quien ostentaba la condición de jefa inmediata de la servidora Jacquelim Iris Cortez Cortez, tal como obra de su firma y post firma en el rubro "JEFE INMEDIATO" del referido documento (fojas 24), agregando que dicha servidora ha manifestado que la firma que obra en ésta corresponde a ella, conforme obra del descargo presentado ante el órgano de instrucción;
- iii) Está acreditado que la servidora Jacquelim Iris Cortez Cortez denunció al servidor **VIDAL SOTO DOSANTOS** por la devolución de la Papeleta por Comisión de Servicio N° 008365, tal como obra del escrito presentado por esta en la que acusa que el procesado incurrió en abusó de su autoridad e inconducta funcional (fojas 26/27), pues aquél habría emitido la Notificación N° 177-2017-INPE/23.543-RR.HH de fecha 31 de enero de 2017 (fojas 25), en la cual se señala que se considerará como ausente la jornada del 20 de enero de 2017, en tanto que el motivo de su ausencia se trató de un asunto personal, ergo no se estaba ante una licencia con goce de remuneraciones por citaciones judiciales, policiales o administrativas por la entidad programados, conforme a la Directiva N° 003-2014-INPE-URH "Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario - INPE", y menos aún se trató de una comisión de servicio. Corresponde señalar aquí, que se encuentra acreditado que este último documento, si bien cuenta con el sello de post firma del procesado **VIDAL SOTO DOSANTOS**, fue elaborado, suscrito y notificado por la servidora Kriss Stephanie Torres Isuiza;
- iv) Está acreditado que el servidor **VIDAL SOTO DOSANTOS**, Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, no incluyó en el reporte de asistencia del personal de tal dependencia correspondiente al mes de enero de 2017, la ausencia de la servidora Jacquelim Iris Cortez Cortez ocurrida el 20 de enero de 2017, tal como obra del reporte de faltos de servidores de tal recinto penal correspondiente al primer mes del año, en cuya relación no se encuentra el nombre de la servidora del Área de Asistencia Legal (fojas 02), el mismo que fue remitido por el procesado **VIDAL SOTO DOSANTOS** al Jefe del Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Oriente Pucallpa mediante correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2017 (fojas 88), hecho que admite en el Informe N° 007-2017-INPE-23/543-RR.HH. de fecha 14 de agosto de 2017





26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ABOG. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0142-2018-INPE/TD

(fojas 95), cuando señala: “[...] 4. Mediante documento de la referencia d) de fecha 03/02/2017 remito a la Oficina de Recursos Humanos de la OROP el REPORTE DE ASISTENCIA DEL PERSONAL NOMBRADO DEL E.P. PUCALLPA MES DE ENERO DEL 2017, pero no se ha reportado faltar a la servidora JACQUELIME ÍRIS CORTEZ CORTEZ, el día 20/01/2017 [...]” (sic) y “[...] II. ANALISIS: Se ha remitido a la Oficina de Recursos Humanos de la OROP el REPORTE DE ASISTENCIA DEL PERSONAL NOMBRADO DEL E.P. PUCALLPA MES DE ENERO DEL 2017, pero no se ha reportado faltar el día 20/01/2017 a la servidora JACQUELIME IRIS CORTEZ CORTEZ [...]” (sic), hecho que incluso ha ratificado en el descargo presentado ante el órgano de instrucción;

- v) Está acreditado que el servidor VIDAL SOTO DOSANTOS no comunicó de la ausencia al Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, de la servidora Jacquelim Iris Cortez Cortez ocurrida el 20 de enero de 2017, por cuanto ésta lo había denunciado por abuso de autoridad e inconducta funcional, tal como obra del Informe N° 007-2017-INPE-23/543-RR.HH. de fecha 14 de agosto de 2017 (fojas 95), cuando señala “[...] 3. Con documento de la referencia c) de fecha 03/02/2017 el Director del E.P. Pucallpa me pone en conocimiento mediante copia informativa de la queja de la servidora JACQUELIME IRIS CORTEZ CORTEZ por abuso de autoridad [...]” (sic) y “[...] III. CONCLUSIONES:[...] pero no se ha reportado faltar a la servidora JACQUELIME IRIS CORTEZ CORTEZ, el día 20/01/2017 PORQUE EXISTE UNA QUEJA POR ABUSO DE AUTORIDAD PENDIENTE DE RESOLVERSE [...]” (sic), lo cual ha reiterado el procesado en el descargo presentado ante el órgano de instrucción, evidenciando que privilegió su interés personal, esto es, el hecho que hubiese sido denunciado por la servidora Jacquelim Iris Cortez Cortez, agregando que al no informar en forma oportuna sobre la ausencia de esta última, generó que no se realice el descuento respectivo sobre sus remuneraciones, pues no prestó en forma efectiva servicios para la institución en dicha oportunidad, y por tanto alteró el procedimiento en favor de ésta, agregando que con ello se ocultó dicha irregularidad al personal de la sede regional;
- vi) Está acreditado que al no comunicarse de la inasistencia de la servidora Jacquelim Iris Cortez Cortez ocurrida el 20 de enero de 2017, se indujo en error al personal de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, en tanto estos al recibir la información sobre asistencias de los servidores del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, se encuentran en la firme creencia que esta coincidió con la realidad de los hechos producidos durante el mes de enero de 2017, y como se ha señalado, conllevó a que no se realizaran los descuentos respectivos a la servidora en su debido momento;





Abogada JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con relación a la suspensión temporal de comunicación de la inasistencia de la servidora Jacquelim Iris Cortez Cortez ocurrida el 20 de enero de 2017, y evitar la vulneración al debido procedimiento administrativo de esta, alegado por el servidor VIDAL SOTO DOSANTOS, corresponde señalar que en principio, la Directiva N° 003-2014-INPE-URH "Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario - INPE" no prevé un procedimiento de suspensión temporal de la comunicación de inasistencias de los servidores, sino que todo lo contrario, los Especialistas de Personal de cada dependencia, tienen la obligación de comunicar sobre las asistencias y otros relacionados a la permanencia de los servidores penitenciarios, en los que hubiesen incurrido, conforme obra del numeral 5.5 de la referida norma, y cuyo incumplimiento fue anotado en la imputación efectuada sobre el procesado: "El Equipo de Recursos Humanos en las oficinas regionales y los Especialistas de Personal en los establecimientos penitenciarios o dependencias conexas del INPE remitirán a la Unidad de Recursos Humanos [...] el record de asistencia de los trabajadores, inasistencias, licencias, permisos y abandono de cargo de los trabajadores, de conformidad con las Normas para la Formulación de la Planilla Única de Pagos del Instituto Nacional Penitenciario" (énfasis agregado). Por otro lado, si bien el procesado expone que se condujo de tal manera, en aplicación del debido procedimiento sobre la servidora Jacquelim Iris Cortez Cortez, se hace necesario señalar que en principio el hecho que esta interpusiera una denuncia en contra del procesado, no implicaba que se omitiera dar cuenta de la inasistencia en que había incurrido o no se comunicara de la presentación de una papeleta por comisión de servicio, aun cuando no realizó tal acto, más aun cuando incluso en su descargo admite haber comunicado como lo correcto a la encargada del área de personal al devolver la papeleta de la servidora Cortez Cortez, debiendo agregarse además que esta última no se encontraba sometida a un procedimiento administrativo de carácter disciplinario, motivo por el cual no podría vulnerarse su derecho de defensa. En tanto lo señalado, corresponde desestimar tales argumentos vertidos por el procesado;



Que, con relación a la falta de inicio de procedimiento administrativo disciplinario sobre la servidora Kriss Stephanie Torres Isuiza, alegada por el servidor VIDAL SOTO DOSANTOS, corresponde señalar que la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central del INPE, de quien depende la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil, ha tomado conocimiento del Oficio N° 088-2017-INPE/23 de fecha 19 de julio de 2017 emitido por la Dirección de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, conforme obra de la disposición emitida por la Secretaría General, obrante en la Guía de Destino N° 2017-006-007937 (fojas 81), correspondiendo a tal Secretaría Técnica la evaluación y el mérito del inicio de procedimiento administrativo disciplinario sobre tal servidora, máxime si aquella presta labores bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; sin perjuicio de ello, tal situación en ningún modo constituye un elemento que enerve la responsabilidad del procesado, o cuanto menos deba tomarse en cuenta para el análisis de su responsabilidad. En tanto lo señalado, corresponde desestimar tales argumentos vertidos por el procesado;



Que, con relación a la inexistencia de irregularidades por parte del servidor VIDAL SOTO DOSANTOS, a las que arriba el Coordinador Regional de Inteligencia de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, corresponde señalar que en principio, de acuerdo a la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario es el órgano disciplinario encargado de la investigación e instrucción, y en tanto ello, corresponde a ésta la evaluación de las posibles responsabilidades sobre los servidores sujetos a tal régimen laboral especial, motivo por el que el Informe N° 020-2017-INPE/23-07-AIPR de fecha 17 de julio de 2017 (fojas 71/76), así como los otros elementos de los autos del Expediente N° 233-2017-INPE/ST-LCEPP, fueron insumos analizados por el órgano de instrucción. Realizada tal precisión, y atendiendo a las conclusiones del referido informe, se tiene que efectivamente, el Coordinador Regional de Inteligencia de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, luego de realizada



26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
J. Cortez
ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0142-2018-INPE/TD

pesquisas preliminares, ha explicado que no se cuentan con elementos que configuren la conducta de abuso de autoridad e inconducta funcional por el procesado, “[...] contra la quejante servidora Jacquelim Iris CORTEZ CORTEZ [...]” (énfasis agregado), pero también señala en el numeral 3 de sus conclusiones que, “[...] Evidentemente, existe elementos considerables que configura actos irregulares y por ende transgresión a las normas vigentes por parte del responsable del área de recursos humanos del EP Pucallpa – Sr. Vidal SOTO DOSANTOS que omitió las acciones y trámites pertinentes en el consolidado de inasistencias/faltas que corresponde al mes de enero de 2017, a favor de la servidores Jacquelim Iris CORTEZ CORTEZ – Área Legal, quien debía registrar en su record INASISTENCIA/FALTA a su centro de labores durante el día viernes 20ENERO2017, sujeto al descuento económico correspondiente y otros trámites propios de dicha infracción [...]” (énfasis agregado), afirmación que ha sido acreditada en el transcurso del presente procedimiento administrativo disciplinario, la que incluso ha sido imputada al procesado; en tanto lo señalado, corresponde desestimar tales argumentos vertidos por el procesado, sin perjuicio de señalar que al servidor VIDAL SOTO DOSANTOS no se le ha imputado alguna conducta relativa por la elaboración de la Notificación N° 177-2017-INPE/23.543-RR.HH de fecha 31 de enero de 2017 (fojas 25), pues en autos ha quedado acreditado que él no la emitió;

Que, con relación a la comunicación de inasistencias en los reportes de los meses siguientes, correspondientes a otros servidores, tales como Melecio Bernardo Garro Silva y Jhon Peeter Reátegui Paucar, alegado por el procesado VIDAL SOTO DOSANTOS, corresponde señalar que tales argumentos en ningún sentido enervan sus responsabilidades respecto de los hechos que le fueron imputados, más aun cuando la ausencia de la servidora Jacquelim Iris Cortez Cortez se produjo el día 20 de enero de 2017, y por tanto ella debió presentar su justificación de inasistencia mucho antes del 03 de marzo de 2017, fecha en la que se remitieron los reportes de asistencia a la sede regional. En tanto lo señalado, corresponde desestimar tales argumentos vertidos por el procesado, sin perjuicio que la Oficina Regional Norte Oriente Pucallpa realice actividades de verificación, supervisión y/o fiscalización en el marco de sus funciones, sobre el Especialista de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, en tanto que se revelaría que éste no estaría observando el procedimiento de comunicación en otros casos del reporte del personal;

Que, con relación a los argumentos relativos a la no admisión de solicitudes de servidores para obtener beneficios irregulares durante sus diecinueve años de servicio, y por los cuales incluso ha sido denunciado o querrellado, con la finalidad de ser intimidado, señalados por el servidor VIDAL SOTO DOSANTOS, es preciso señalar que en cumplimiento de sus funciones, el servidor debe observar los procedimientos establecidos, y si bien en el transcurso del ejercicio de sus labores puede encontrarse expuesto a denuncias, fundadas o no por parte de terceros, incluyendo servidores, tal situación en ningún sentido habilita al servidor a incumplir con sus funciones, y menos aún constituye una causa absolutoria de responsabilidad para el presente caso. En tanto lo señalado, corresponde desestimar tales argumentos vertidos por el procesado;





ADON. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con relación a la inducción en error alegada por la servidora **ESPERANZA YNES DELGADILLO BUSTAMANTE**, corresponde señalar que de acuerdo a los autos, ello no se encausaría en el supuesto d) del artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, esto es, *“Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: [...] d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal”*, pues aun cuando para la entrega del formato de papeleta por comisión de servicio por parte de la especialista de personal del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, requiriese que esta tomara conocimiento previo de los motivos que justificaran su entrega, conforme ha señalado la procesada, se tiene que esta última se encontró en la posibilidad de no suscribir tal documento, en tanto que se le expuso a ella el mismo para que procediera a firmarlo, más aun cuando ostentaba la condición de su jefa inmediata y no dispuso la realización de tal comisión, debiendo agregarse que ésta admite en su descargo, que la servidora le mostró la citación policial, que a la letra consigna **“PARA QUE SE PRESENTE ANTE ESTA DEPENDENCIA POLICIAL EL DIA 20ENE2017 A HORAS 10.00 CON LA FINALIDAD DE RECIBIR SU DESCARGO Y SU APRECIACION PSICOLÓGICA EN VISTA QUE SE LLEVA ACABO UNA DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR (MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO) DEBIENDO ASISTIR CON SU ABOGADO DE LIBRE ELECCION”** (énfasis agregado), todo lo cual revela que la servidora tenía pleno conocimiento que la diligencia a la que asistiría la servidora Jacquelim Iris Cortez Cortez no se trataba de una comisión de servicio, sino por el contrario, de un asunto particular; es necesario señalar aquí, que la servidora si bien ha explicado que en aquella oportunidad contaba con recargas en sus labores —de lo cual incluso no ha presentado medio de prueba alguno—, tal situación no constituye fundamento para enervar de responsabilidad a la procesada, pues como parte del cumplimiento de sus deberes, se obliga a conducirse de manera diligente en el ejercicio de sus funciones. En tanto lo señalado, corresponde desestimar tales argumentos vertidos por la procesada;

Que, con relación a la indebida imputación en su contra alegada por la servidora **ESPERANZA YNES DELGADILLO BUSTAMANTE**, corresponde señalar que la faltas que se le han imputado corresponden a los numerales 4) y 6) del artículo 48° de la Ley N° 29709, los cuales han sido considerados por el legislador como faltas graves. Ahora bien, la conducta imputada a la servidora encausa en tales supuestos:

4) Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes

[...] se imputa presunta responsabilidad administrativa a la servidora **ESPERANZA YNES DELGADILLO BUSTAMANTE** quien, [...] habría suscrito la Papeleta de Comisión de Servicio N° 008365, aun cuando tenía conocimiento que esta última con fecha 20 de enero de 2017 asistiría a una diligencia policial de carácter personal y no relacionada a las funciones y labores prestadas en la Entidad, transgrediendo de esta manera los procedimientos vigentes para el otorgamiento de licencias de tal naturaleza [...] de acuerdo a ello, la servidora no habría cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los literales a) “La comisión de servicio es la autorización para que un trabajador realice acciones propias de su labor fuera de su lugar habitual de trabajo” y b) “[...] el trabajador antes de salir a la comisión (el día anterior), deberá presentar al Especialista de Personal de la dependencia y/o quien haga sus veces, la Papeleta de permiso de salida (Anexo N° 04) debidamente llenada y firmada por el Jefe Inmediato [...] el trabajador a su salida del centro de labores deberá presentar al Especialista de Personal su papeleta de permiso de salida (Anexo N° 04) debidamente llenada y





26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0142-2018-INPE/TD

firmada por su Jefe Inmediato [...] del numeral 6.3, los puntos III. *“Por citación expresa judicial, policial o administrativa con la Entidad.- Se concede al trabajador previa presentación de la notificación o citación emitida por la autoridad pública competente para concurrir a las citaciones judiciales, policiales o requerimientos administrativos por la Entidad programados [...]* del rubro Licencias con goce de remuneraciones, y VIII. *“Por motivos particulares.- Tiene por finalidad la atención de asuntos particulares (personales, negocios, viajes, etc.) [...]* del rubro Licencias sin goce de remuneraciones, del numeral 6.6 de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH *“Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario - INPE” aprobada mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014[...] (subrayado agregado);*

6) *“Alterar documentos o el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios personales o de terceros”*

[...] se imputa presunta responsabilidad administrativa a la servidora ESPERANZA YNES DELGADILLO BUSTAMANTE [...] alterando el trámite administrativo con la finalidad que no se realizaran descuentos sobre las remuneraciones de esta última [...] de acuerdo a ello, la servidora no habría cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en [...] los puntos [...] VIII. *“Por motivos particulares.- Tiene por finalidad la atención de asuntos particulares (personales, negocios, viajes, etc.) [...]* del rubro Licencias sin goce de remuneraciones, del numeral 6.6 de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH *“Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario - INPE” aprobada mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014 [...] (subrayado agregado);*

Que, ahora bien, el análisis volitivo, esto es, que la suscripción de la papeleta se debió a una situación negligente, en tanto fue involuntario, en función a lo que señala la procesada, constituye un elemento a tomar en cuenta al graduar la sanción a imponérsele, pero en ningún sentido ello implica que el hecho deba calificarse como leve, pues se encuentra tipificada en la ley como falta grave (énfasis agregado), conforme se ha detallado precedentemente. En tanto lo señalado, corresponde desestimar tales argumentos vertidos por la procesada;

Que, con relación a la existencia de vacíos en la Directiva N° 003-2014-INPE-URH *“Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario - INPE”,* relativo a la aplicación de descuentos dinerarios por supuestos de citaciones policiales, judiciales o administrativas particulares, alegado por la servidora **ESPERANZA YNES DELGADILLO BUSTAMANTE**, corresponde señalar que más allá de la obligatoriedad de participación de la servidora Jacquelim Iris Cortez Cortez en la diligencia



26 NOV. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

policial a la cual fue citada, se tiene que ello correspondía a un asunto particular, y por tanto encausaba en el supuesto del numeral VIII “*Por motivos particulares.- Tiene por finalidad la atención de asuntos particulares (personales, negocios, viajes, etc.) [...]*” del rubro **Licencias sin goce de remuneraciones** de tal norma, lo que implica que la servidora Jacquelim Iris Cortez Cortez no debía recibir el pago de sueldo por el tiempo que durase su ausencia, y como consecuencia, que por dicho periodo de tiempo se realizaran los descuentos, motivo por el cual no se advierte la existencia de un vacío “*insalvable*” como alega la procesada. En tanto lo señalado, corresponde desestimar tales argumentos vertidos por la procesada;

Que, con relación al argumento que las responsabilidades por la indebida autorización de la comisión de servicio a la servidora Jacquelim Cortez Cortez corresponden a la entonces responsable de recursos humanos del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, Kriss Stephanie Torres Isuiza, en tanto ésta extendió la papeleta de comisión de servicio con sus firmas, además que aquella debía encargarse del control del personal conforme las disposiciones de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH, corresponde partir de la definición de comisión de servicios: “*Es el desplazamiento temporal del servidor fuera del lugar habitual de trabajo dispuesta por la autoridad competente y que estén directamente relacionadas con las acciones referidas a su trabajo*” (sic), la misma que se encuentra prevista en el numeral 10 de la norma en mención; ahora bien, para la asistencia a comisiones de servicio, de acuerdo a lo señalado en el literal b) del numeral 6.3 de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH, el jefe inmediato del comisionado debe suscribir la papeleta de permiso de salida, y estas luego son presentadas al Especialista de Personal, con la finalidad de efectuar las acciones de control, siendo que en autos la procesada **ESPERANZA YNES DELGADILLO BUSTAMANTE**, ha admitido haber suscrito la papeleta por comisión de servicio de la servidora Jacquelim Cortez Cortez, aun cuando tenía conocimiento que el motivo de su ausencia el 20 de enero de 2017 al Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, no correspondía a una citación relacionada con sus funciones, sino un tema de su esfera personal; en tanto lo señalado, corresponde desestimarse tal argumento de la procesada; sin perjuicio de lo señalado, el hecho que finalmente la servidora Jacquelim Cortez Cortez asistiera a la citación policial por un acto negligente de la Especialista de Personal encargada, en ningún sentido incide en la responsabilidad de la procesada, pues como se ha señalado precedentemente, la imputación sobre esta última recae en haber autorizado, mientras que las posibles responsabilidades de la servidora Kriss Stephanie Torres Isuiza, conforme lo señala la procesada, radicarían en una indebida revisión de documentación y no advertencia oportuna del acto irregular, situación que correspondería en todo caso ser ventilada ante la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil, adscrita a la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central, en razón que aquella presta labores en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, respecto a la no valoración del Oficio N° 2819-2017-INPE/09.01 de fecha 22 de noviembre de 2017 emitido por la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central, corresponde señalar que en el mismo se efectúa una interpretación literal del punto III del numeral 6.6 de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH “*Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario - INPE*”, de la misma que no se advierte una interpretación extensiva o restrictiva que desnaturalice su sentido, en tanto las citaciones expresas judiciales, policiales o administrativas se encuentran relacionadas “*con la Entidad*”, por lo que corresponde que éstas se encuentren relacionadas con sus funciones; en tanto lo señalado, corresponde desestimar tales argumentos;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **VIDAL SOTO DOSANTOS** no ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que en autos ha quedado acreditado que, en su condición de entonces Especialista de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, aun





26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0142-2018-INPE/TD

habiendo tomado conocimiento que la servidora Jacquelim Iris Cortez Cortez no asistió a prestar labores el día 20 de enero de 2017, no comunicó al Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Oriente Pucallpa tal situación, transgrediendo de esta manera el procedimiento previsto para la remisión del record de asistencia y los formatos para la elaboración de la planilla única de pagos, induciendo en error al personal de la Oficina Regional Oriente Pucallpa al ocultar tal inasistencia y el procedimiento efectuado en la suscripción de la Papeleta de Comisión de Servicio N° 008365 por la servidora Esperanza Inés Delgadillo Bustamante y alterando el trámite administrativo con la finalidad que no se realizaran descuentos sobre las remuneraciones de la beneficiada con tal permiso. De acuerdo a ello, el servidor no cumplió sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en el literal a) *“Los Establecimientos Penitenciarios y dependencia conexas deberán realizar el corte administrativo y envío de la información en los formatos aprobados a las Oficinas Regionales, [...]”* del numeral 6.5 de la Directiva N° 001-2016-INPE-OGA *“Elaboración de Planillas de Servidores y Pensionistas del Instituto Nacional Penitenciario”* aprobada mediante Resolución Presidencial N° 008-2016-INPE/P de fecha 08 de enero de 2016; en el numeral 5.5 *“El Equipo de Recursos Humanos en las oficinas regionales y los Especialistas de Personal en los establecimientos penitenciarios o dependencias conexas del INPE remitirán a la Unidad de Recursos Humanos [...] el record de asistencia de los trabajadores, inasistencias, licencias, permisos y abandono de cargo de los trabajadores, de conformidad con las Normas para la Formulación de la Planilla Única de Pagos del Instituto Nacional Penitenciario”* de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH *“Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario - INPE”* aprobada mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; los numerales 2) *“Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”*, 4) *“Supeditar el interés personal al interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario, siempre que no se afecten de manera arbitraria sus derechos”* y 20) *“Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe”* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) *“Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”*, 6) *“Alterar documentos o el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios personales o de terceros”*, 11) *“Ocultar o no informar irregularidades administrativas”* y 18) *“Inducir a error a sus compañeros o a sus superiores”* del artículo 48°, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) *“No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones”* del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, la servidora **ESPERANZA YNES DELGADILLO BUSTAMANTE** no ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que en autos ha quedado acreditado que, en su condición de responsable del Área Legal del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa y jefa inmediata de la servidora Jacquelim Iris Cortez Cortez, suscribió la Papeleta de Comisión de Servicio N° 008365, aun cuando tenía conocimiento que esta última con fecha



26 NOV. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

20 de enero de 2017 asistiría a una diligencia policial de carácter personal y no relacionada a las funciones y labores prestadas en la Entidad, transgrediendo de esta manera los procedimientos vigentes para el otorgamiento de licencias de tal naturaleza y alterando el trámite administrativo con la finalidad que no se realizaran descuentos sobre las remuneraciones de esta última. De acuerdo a ello, la servidora no cumplió sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los literales a) “La comisión de servicio es la autorización para que un trabajador realice acciones propias de su labor fuera de su lugar habitual de trabajo” y b) “[...] el trabajador antes de salir a la comisión (el día anterior), deberá presentar al Especialista de Personal de la dependencia y/o quien haga sus veces, la Papeleta de permiso de salida (Anexo N° 04) debidamente llenada y firmada por el Jefe Inmediato [...] el trabajador a su salida del centro de labores deberá presentar al Especialista de Personal su papeleta de permiso de salida (Anexo N° 04) debidamente llenada y firmada por su Jefe Inmediato [...]” del numeral 6.3, los puntos III. “Por citación expresa judicial, policial o administrativa con la Entidad.- Se concede al trabajador previa presentación de la notificación o citación emitida por la autoridad pública competente para concurrir a las citaciones judiciales, policiales o requerimientos administrativos por la Entidad programados [...]” del rubro Licencias con goce de remuneraciones, y VIII. “Por motivos particulares.- Tiene por finalidad la atención de asuntos particulares (personales, negocios, viajes, etc.) [...]” del rubro Licencias sin goce de remuneraciones, del numerales 6.6 de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH “Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario - INPE” aprobada mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; los numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 4) “Supeditar el interés personal al interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario, siempre que no se afecten de manera arbitraria sus derechos” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas de Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 6) “Alterar documentos o el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios personales o de terceros” del artículo 48°, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;



E.S. REBAZA I.



D.F. RAMOS V

Que, por otro lado, a fin de determinar la sanción administrativa que este órgano colegiado impondrá para los procesados, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala “Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor”, el mismo que determinará la proporcionalidad entre las faltas cometidas y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de las faltas en las que han incurrido los procesados, esto es, que el servidor **VIDAL SOTO DOSANTOS**, en su condición de entonces Especialista de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, debía comunicar al Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Oriente Pucallpa de la inasistencia incurrida por la servidora Jacquelim Iris Cortez Cortez, con la finalidad que se realizara el descuento respectivo ascendente a un día de sus remuneraciones, y la servidora **ESPERANZA YNES DELGADILLO BUSTAMANTE**, como jefa inmediata de la servidora Jacquelim Iris Cortez Cortez, debió haber sido diligente al suscribir una papeleta de comisión de servicio, aun cuando tenía conocimiento que no se realizaría ello, sino que se atendería un asunto particular; y, en segundo lugar, los antecedentes de los procesados, teniéndose que ambos servidores, de acuerdo



26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0142-2018-INPE/TD

a los Informes de Escalafón N° 01871 y N° 3126-2017-INPE/09-01-ERYD-LE de fechas 09 de agosto y 27 de noviembre de 2017, respectivamente, no registran deméritos;

Que, este colegiado no coincide con la propuesta de sanción del órgano de instrucción, en tanto si bien se encuentran acreditadas las conductas imputadas, debe tenerse en cuenta que la omisión del descuento de un día de remuneraciones sobre la servidora Jacquelim Iris Cortez Cortez no conllevan mayores perjuicios económicos para la institución, sin perjuicio que se apliquen los correctivos necesarios sobre tal situación, y por tanto corresponde a este Tribunal imponer la sanción aplicando los principios de proporcionalidad y razonabilidad;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por **CINCO (05) DIAS**, al servidor **VIDAL SOTO DOSANTOS**, Profesional en Administración (S1), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la sanción administrativa de **AMONESTACION**, a la servidora **ESPERANZA YNES DELGADILLO BUSTAMANTE**, Profesional en Tratamiento (S1), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 4°.- REGISTRAR, las presentes sanciones en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Oriente Pucallpa y al Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, para los fines de Ley.



26 NOV 2018
15:00



26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ponte
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
SECRETARIA TERCERA
Tribunal Disciplinario del INPE

ARTÍCULO 6°.- RECOMENDAR, que a través de la Gerencia General del Instituto Nacional Penitenciario, se disponga a las Direcciones de las Oficinas Regionales, efectuar acciones de supervisión y fiscalización sobre los Especialistas de Recursos Humanos de los establecimientos penitenciarios de sus jurisdicciones, con la finalidad de verificar el cumplimiento efectivo de las comunicaciones correspondientes a descuentos por inasistencias, permisos y otros.

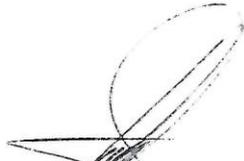
Regístrese y comuníquese.



DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE



EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE



LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE